



Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 20171330403501

Fecha: 05/05/2017

CJ-F-001 V.1

Página 1 de 3

Bogotá, D.C.,

CONCEPTO SSPD-OJ-2017-290

Ref. Su solicitud de Concepto¹

Hemos recibido su solicitud de concepto, mediante la cual se consulta quién debe dirimir una controversia entre un prestador del servicio público domiciliario de acueducto y una autoridad sanitaria, la cual tiene que ver con el hecho de que en un muestreo de agua, no se le dio la oportunidad al prestador de realizar una contra muestra.

Antes de cualquier pronunciamiento sobre su solicitud, es preciso señalar que los conceptos que emite esta Oficina Asesora Jurídica se formulan con carácter consultivo, lo que quiere decir que constituyen orientaciones y puntos de vista que no comprometen la responsabilidad de la Entidad, ni tienen carácter obligatorio ni vinculante, en virtud de lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley 1437 de 2001, introducido por sustitución mediante la Ley 1755 de 30 de Junio de 2015.

Por otra parte, de conformidad con lo establecido en el párrafo primero² del artículo 79 de la Ley 142 de 1994³, modificado por el artículo 13 de la Ley 689 de 2001⁴ esta Superintendencia no puede exigir que los actos o contratos de las empresas de servicios públicos se sometan a su aprobación, ya que el ámbito de su competencia en relación con estos, se contrae de manera exclusiva a vigilar y controlar el cumplimiento de aquellos que se celebren entre las empresas y los usuarios (artículo 79.2 de la Ley 142 de 1994).

¹ Radicado 20175290180292

Tema: CALIDAD DE AGUA

Subtema: CONFLICTOS RELACIONADOS CON EL MUESTREO DE CALIDAD DE AGUA.

² PARÁGRAFO PRIMERO: En ningún caso, el Superintendente podrá exigir que ningún acto o contrato de una empresa de servicios públicos se someta a aprobación previa suya. El Superintendente podrá, pero no está obligado, visitar las empresas sometidas a su vigilancia, o pedirles informaciones, sino cuando haya un motivo especial que lo amerite.

³ "Por la cual se establece el régimen de los servicios públicos domiciliarios y se dictan otras disposiciones".

⁴ "Por la cual se modifica parcialmente la Ley 142 de 1994".



Lo contrario podría configurar extralimitación de funciones, así como la realización de actos de coadministración a sus vigiladas.

Ahora bien, en relación con su inquietud, consideramos necesario indicar que conforme con lo dispuesto en el artículo 20 del Decreto 1775 de 2007, es competencia de las autoridades sanitarias competentes, a través de los laboratorios departamentales y distritales de salud pública, la de realizar los análisis físicos, químicos y microbiológicos de vigilancia para garantizar la calidad del agua para consumo humano, teniendo en cuenta las acciones de vigilancia establecidas en la Ley 715 de 2001 o la norma que la modifique, sustituya o adicione.

Dicha competencia se confirma con la lectura de las Resoluciones 2115 de 2007 y 0811 de 2008, que son explícitas en radicar tal función en las autoridades sanitarias, sin perjuicio de las sanciones que puede llegar a imponer esta Superintendencia a los prestadores del servicio de acueducto, que incumplan los parámetros mínimos de calidad a que se refieren las normas citadas.

En cuanto al procedimiento de toma de muestras, es importante tener en cuenta que de conformidad con el inciso final del párrafo del artículo 22 del Decreto 1775 de 2007, *"La recolección de la muestra de vigilancia en la red de distribución se debe realizar en forma conjunta con la persona prestadora, quien podrá realizar una contramuestra. De esta actividad, deberá elaborarse un acta firmada por las dos partes."*

No obstante, ni la citada norma, ni ninguna otra, establecen las consecuencias de no acatar los pasos anteriormente referidos, y claramente, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 79 de la Ley 142 de 1994, no le corresponde a esta Superintendencia, entrar a cuestionar los resultados reportados por las autoridades sanitarias en materia de calidad de agua, ni entrar a dirimir conflictos que sobre este aspecto surjan entre los prestadores y tales entidades.

Dado lo anterior, en un caso como el por usted referido, consideramos que la competencia para resolver diferencias en relación con el reporte que realizan las autoridades sanitarias del Índice de Calidad del Agua para el Consumo Humano – IRCA, recae en primer lugar en las mismas autoridades que realizaron los muestreos, y en segundo lugar en el Instituto Nacional de Salud, de conformidad con lo dispuesto en los incisos 3º y 4º del artículo 16 de la Resolución 2115 de 2007, que de manera expresa señalan lo siguiente:

"La autoridad sanitaria notificará y tomará las acciones según lo establecido en el cuadro N°.7 con relación a los valores del IRCA por muestra y mensual. Una vez realizada la notificación se procederá a adoptar las medidas correspondientes.

Una vez sea suministrada la información al SUI por parte de las personas prestadoras, según lo establecido en el inciso 1 del presente artículo, el Instituto Nacional de Salud - INS resolverá las controversias presentadas entre los IRCAs mensuales que calculan las autoridades sanitarias y las personas prestadoras de conformidad con el reporte de información definido para el subsistema SIVICAP y para el sistema SUI respectivamente. El Instituto Nacional de Salud - INS informará el resultado final a la SSPD y a las partes involucradas."

Finalmente, le informamos que esta Superintendencia ha puesto a disposición de la ciudadanía un sitio de consulta al que usted puede acceder en la siguiente dirección: www.superservicios.gov.co/basedoc/. Ahí encontrará normativa, jurisprudencia y doctrina sobre los servicios públicos domiciliarios y en particular los conceptos emitidos por esta entidad.

Cordialmente,



MARINA MONTÉS ALVAREZ
Jefe Oficina Asesora Jurídica

Proyectó: Álvaro Orlando Jiménez Pérez – Abogado Asesor Grupo de Conceptos